

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

DE CONFORMIDAD con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito de nulidad propuesta dentro del presente proceso de sucesión del causante OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : NOHELIA PEREZ FLOREZ
DEMANDADO : GENARO RIVERA PARRA
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2017-00796-00

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 2 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante.

Argumenta que debió darse aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso, además hace alusión del auto del 27 de agosto de 2020 en donde se aprobaron los inventarios y avalúos iniciales que fueron objetados y cuya decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad.

Con base en lo anterior solicita se reponga el auto del 2 de octubre de 2020 y se de aplicación del artículo 9 del Decreto 806 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Primeramente debemos hacerle saber al honorable litigante que el auto del 27 de agosto de 2020, aprobó los inventarios y avalúos iniciales por cuanto en la diligencia de 19 de junio de 2019, por medio del cual se resolvieron las

objecciones planteadas por las partes intervinientes, el despacho no los aprobó tal como lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso, tampoco lo hizo el Tribunal Superior al momento de proferir la providencia que la confirmo, por lo tanto y para continuar con el trámite del proceso en lo referente a decreto de partición y nombramiento de partidor de ser necesario debían aprobarse.

En cuanto a la confusión que tiene el señor litigante sobre el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, también le precisamos que este caso no procede el traslado en lista conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, pues existe norma expresa en los procesos liquidatorios que así lo señala como es el artículo 502 del Código General del Proceso, por lo tanto la interpretación que él hace no es acorde a la realidad procesal, máxime que durante el tiempo de traslado, el cual se hace por estado, no propuso ninguna objeción, entonces viable tratar de cambiar una decisión que se encuentra en firme por la vía de reposición

Es más el inciso 2 de la precitada norma señala que en caso que el proceso esté terminado el auto que ordene el traslado se notificara por aviso, tampoco procede en este caso por cuanto el proceso se encuentra activo y pendiente de los tramites siguientes.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandado, no tienen asidero jurídico para que el despacho reponga la decisión tomada en el auto del 2 de octubre de 2020, por lo tanto se mantiene y así se dispondrá.

Tampoco esta decisión es susceptible del recurso de apelación por cuanto no se encuentra enlistado el mismo ni en la norma general ni en la especial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de reposición el auto del 2 de octubre de 2020, por las razones anotadas.

2. **CONTRA** esta decisión no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

